



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 17 001 31 10 005 2011 00300 00 00  
**Proceso:** REVISION DE INTERDICCION  
**Solicitante:** MARTHA LUCIA GIL ESTRADA  
**Interdicta:** JHON JAIRO GIL ESTRADA

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Olga Cecilia Salazar Vasco de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **JHON JAIRO GIL ESTRADA**

**SEGUNDO: CITAR** al señor **Jhon Jairo Gil Estrada** (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora **Martha Lucia Gil Estrada**, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra declarado interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 22 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Ordenar la señora **Martha Lucia Gil Estrada**, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **Jhon Jairo Gil Estrada** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

**TERCERO:** Ordenar a la señora **Martha Lucia Gil Estrada**, en su condición de Curadora y a la señora Olga Cecilia Salazar Vasco para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite a los mismos y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde octubre de 2012 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados. T

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión Por la secretaría a la curadora de la persona declarada interdicta.

**QUINTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad de su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho. c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente

y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado. Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 30 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

**SEXTO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**CUARTO: DECRETAR** como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la Martha Lucia Gil Estrada, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor Jhon Jairo Gil Estrada, a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

c) Testimonios de las personas que llegaren a comparecer al proceso o la audiencia.

dmtm

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d8013c53e4f9f602c44e18d85f73f6ee323e78d9ae91c8ce77e3814c333af8**

Documento generado en 27/09/2023 08:27:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2012 00249 00**  
**PROCESO: REVISION INTERDICCION**  
**Curadora: María Floricelda Serna Rocha**  
**DEMANDADA: Luisa Fernanda Serna Rocha**

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, a través de providencia del 29 de agosto de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia en la revisión de interdicción, pero revisada la agenda del Despacho se vislumbra que por un error involuntario se fijaron para el mismo día dos audiencias, situación por la que se debe proceder a corregir el yerro en el que se incurrió estableciendo la fecha en la que fue programada la mentada audiencia, esto es, para audiencia el día 9 de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana, donde la señora Luisa Fernanda Serna Rocha (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora María Floricelda Serna Osorio, quien fue designada como curadora de la interdicta, deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

la presente providencia deberá ser notificada a la dirección física carrera 32F Nro. 50<sup>a</sup>-15 barrio Eucalipto Manizales

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto proferido el 29 de agosto de 2023, en el sentido que la fecha programada para este proceso queda par el **día día 9 de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana**, donde la señora Luisa Fernanda Serna Rocha (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora María Floricelda Serna Osorio, quien fue designada como curadora de la interdicta, deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia

cjpa

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b39bfe3bf012911f0b9042f02798a4f3101957eea53ac63ff504b04adb94c8a**

Documento generado en 27/09/2023 05:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Radicación:** 17 001 31 10 005 2013 00141 00  
**Proceso:** REVISION DE INTERDICCION  
**Solicitante:** Fanny Cardona Salazar  
**Interdicta:** Fanny Alexandra Sánchez C

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor Luis Alberto Aristizábal Serna de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora FANNY ALEXANDRA SANCHEZ CARDONA.

**SEGUNDO:** a) CITAR a la señora Fanny Alexandra Sánchez Cardona (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Fanny Cardona Salazar, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 23 febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora Fanny Cardona Salazar, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora Fanny Alexandra Sánchez Cardona en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.



c) Ordenar a la señora FANNY CARDONA SALAZAR, en su condición de Curadora y a la señora FANNY ALEXANDRA SÁNCHEZ CARDONA para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde julio de 2013** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financieroo pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección física y electrónica reportada por la NUEVA EPS en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

**CUARTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta



y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

**Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 30 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio**

a) El interrogatorio de la señora **FANNY CARDONA SALAZAR**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **FANNY ALEXANDRA SANCHEZ** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4022845a0f2b2159d3e5b6021d8bf07d76ace19ff56e0a79a6ef2a7049962cb7**

Documento generado en 27/09/2023 08:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



#### Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 27/09/2023

El número de documento **5861643** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Constancia: luego de consultar en ADRES que la persona declarada interdicta se reportaba muerta se revisó en la pagina de la Registraduría encontrando que su cédula se encuentra cancelada por muerte

Claudia Janeth Patiño A  
Oficial Mayor

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN:** 17001311000520130020300  
**PROCESO:** INTERDICCIÓN JUDICIAL  
**SOLICITANTE:** María Gladys Sánchez P  
**INTERDICTO:** Leonel Castrillón

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que el señor **Leonel Castrillón**, registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por la defunción el 21/07/2020.
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarado interdicto, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que cualquier determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.
- 3- Debe advertirse que, no obstante, no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta ADRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, la cual también reporta la cancelación de la cédula de la persona declarada interdicto, por muerte, por lo que se tendrá en cuenta tal información encuaneto proviene como se indicó de una entidad a quien se le reporta las novedades de sus afiliados entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción del señor **Leonel Castrillón** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del señor



**Leonel Castrillón**, quien en vida se identificaba con C.C.5861643 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

cjpa

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c2b8ba0907e443bc537394c720d4e80d0443cf82e2ae51646c7c1f7014f05a**

Documento generado en 27/09/2023 02:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 26 de septiembre de 2023 me comuniqué a la línea de celular No. 3234349422 siendo atendida mi llamada por la señora María Elena Salazar Ocampo, quien me manifestó que ella y la señora Gloria Inés Salazar Ocampo residen en la calle 3 No. 18-54 y/o 18-52 en el Municipio de Villamaría, Caldas en el Barrio La Pradera y su correo electrónico [mariaelenasalazar551@gmail.com](mailto:mariaelenasalazar551@gmail.com).

Manizales, 26 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M  
Oficial Mayo



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 17 001 31 10 005 2013 00256 00  
**Proceso:** REVISION DE INTERDICCION  
**Solicitante:** MARIA ELENA SALAZAR OCAMPO  
**Interdicta:** GLORIA INES SALAZAR OCAMPO

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a **GLORIA INES SALAZAR OCAMPO**

**SEGUNDO: CITAR** a la señora **Gloria Inés Salazar Ocampo** quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora **María Elena Salazar Ocampo**, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 8 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** Ordenar a la señora **María Elena Salazar Ocampo**, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora **Gloria Inés Salazar Ocampo** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

c) Ordenar a la señora **María Elena Salazar Ocampo**, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el año 2014 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la curadora **María Elena Salazar Ocampo**. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

**QUINTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le

asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

**Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 30 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

**SEXTO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**SEPTIMO: DECRETAR como pruebas de oficio**

a) El interrogatorio de la señora **María Elena Salazar Ocampo**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **Gloría Inés Salazar Ocampo** a quien la curadora deber hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bc8e97a3c2295ee19e828b9cae9eb484b382447b5bdb83606a79cf234fc3de**

Documento generado en 27/09/2023 08:26:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que me comuniqué a la línea de celular No. 3217321602 donde la señora Irma Cardona de Acevedo me informa que efectivamente la interdicta reside con ella y al correo electrónico donde se puede notificar las providencias es al [ircara31@gmail.com](mailto:ircara31@gmail.com)

Manizales, 25 de septiembre de 2023

**Claudia J Patiño A**

**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

#### MANIZALES CALDAS

**Radicación: 17 001 31 10 005 2015 00447 00 00**

**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**

**Curadora: Irma Cardona de Acevedo**

**Interdicta: Erika Isabel Acevedo C**

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial frente a la ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción de la señora Catalina Cardona Duque de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora ERIKA ISABEL ACEVEDO CARDONA

**SEGUNDO: CITAR** a la señora **Erika Isabel Acevedo Cardona** (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Irma Cardona de Acevedo, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 9 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** Ordenar a la señora Irma Cardona de Acevedo, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora Erika Isabel Acevedo Cardona en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se

prevé serealice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

**CUARTO:** Ordenar a la señora IRMA CARDONA DE ACEVEDO, en su condición de Curadora y a la señora ERIKA ISABEL ACEVEDO CARDONA para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde abril de 2016** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**QUINTO: NOTIFICAR** por Secretaría esta decisión a la dirección electrónica reportada por la señora Irma Cardona de Acevedo según la constancia secretarial, en razón de la indagación previa, tanto a la curadora como a la señora Erika Isabel Acevedo Cardona. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

**SEXTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta

y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

**Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 30 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

**SEPTIMO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio**

a) El interrogatorio de la señora **IRMA CARDONA DE ACEVEDO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **ERIKA ISABEL ACEVEDO** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1593f9e554db2aedc52ce0e0ae14640f900aacd78e5936c3b380eda368a455**

Documento generado en 27/09/2023 08:25:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que me comuniqué a la línea de celular No. 3117636317, donde la señora Alba Alicia Carvajal me informa que el interdicto ya reside con la señora Luz dary Carvajal y me dio su número telefónico al cual realice la respectiva llamada 3113125875, siendo atendida mi llamada por la señora LUZ DARY CARVAJAL, quien actualmente vive con el señor JUAN CARLOS CARVAJAL, y quien me da una nueva dirección de residencia carrera 20 con calle 17 casa número 44 y correo electrónico [luzdarycarvajal901@gmail.com](mailto:luzdarycarvajal901@gmail.com)

Manizales, 24 de septiembre de 2023  
Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**Radicación:** 17 001 31 10 005 2015 00493 00 00  
**Proceso:** REVISION DE INTERDICCION  
**Curadora:** Alba Alicia Carvajal  
**Interdicto:** Juan Carlos Carvajal

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial frente a la ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción de la señora Catalina Cardona Duque de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor JUAN CARLOS CARVAJAL BETANCUR

**SEGUNDO:** CITAR al señor Juan Carlos Carvajal Betancur (quien se encuentra declarado interdicta) y a la señora Alba Alicia Carvajal, quien fue designada como



curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación de apoyo, para el **día 15 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** Ordenar a la señora **Alba Alicia Carvajal**, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor Juan Carlos Carvajal Betancur en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que exista cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

**CUARTO:** Ordenar a la señora ALBA ALICIA CARVAJAL, en su condición de Curadora y a la señora LUZ DARY CARVAJAL para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde septiembre de 2016** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**QUINTO: VINCULAR al** presente trámite como interesada a la señora LUZ DARY CARVAJAL, a quien se ordena notificar a la dirección por aquella reportada y a quien se le advierte puede intervenir en este trámite y deberá hacerse presente en la audiencia prevista y en la fecha señalada en este auto.

**SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría** esta decisión a la dirección electrónica reportada por la señora Luz Dary según la constancia secretarial, en razón de la indagación previa, tanto a la curadora como a la señora Luz dary. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

**SEPTIMO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

**Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 30 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

**OCTAVO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**NOVENO: DECRETAR como pruebas de oficio**

a) El interrogatorio de la señora **ALBA ALICIA CARVAJAL BETANCUR**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **JUAN CARLOS BETANCUR CARVAJAL** a quien la curadora ~~de~~ <sup>debe</sup> hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

c) Testimonio de la señora **LUZ DARY CARVAJAL** y de quien se presente al trámite y a la audiencia,

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e732efdf6d050ab0f21261d09d0701855d88912fde6fc8c2a24b3dfc378228**

Documento generado en 27/09/2023 08:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha le informo a la señora Juez que me comunicó a la línea de celular No. 3136747378 donde el señor Ramón Osorio Bermúdez, informa que efectivamente el interdicto reside con él y la dirección física para efectos de notificación es la carrear 10 Nro. 57E1-05 Barrio Carolita Manizales.

Manizales, 26 de septiembre de 2023

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**Radicación: 17 001 31 10 005 2016 00041 00 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Curador: Ramón Osorio Bermúdez**  
**Interdicto: Oscar Andrés Osorio Giraldo**

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial frente a la ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar del curador, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción del señor Oscar Andrés Osorio Giraldo de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor OSCAR ANDRES OSORIO GIRALDO.

**SEGUNDO:** CITAR al señor Oscar Andrés Osorio Giraldo (quien se encuentra declarada interdicta) y al señor Ramón Osorio Bermúdez, quien fue designada como curador del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 27 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**



**TERCERO:** Ordenar al señor Ramón Osorio Bermúdez, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer al señor Oscar Andrés Osorio Giraldo en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

**CUARTO:** Ordenar al señor RAMÓN OSORIO BERMÚDEZ, en su condición de Curador y al señor OSCAR ANDRÉS OSORIO GIRALDO para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde noviembre de 2018** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**QUINTO: NOTIFICAR** por Secretaría esta decisión a la dirección física reportada y confirmada por el señor Ramón Osorio Bermúdez según la constancia secretarial, en razón de la indagación previa, tanto a la curadora como al señor Oscar Andrés Osorio Giraldo. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

**SEXTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que si está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata



ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

- c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

**Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 30 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

**SEPTIMO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio**

a) El interrogatorio del señor **RAMÓN OSORIO BERMÚDEZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **OSCAR ANDRÉS OSORIO GIRALDO** a quien el curador deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3112482e1d543c999c50187ff20de06daa3f5fe8e1f5a0da9927e43c1ddb2de**

Documento generado en 27/09/2023 08:24:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha le informo a la señora Juez que me comunicué a la línea de celular No. 3215723972 donde la señora Gloria María Zapata Granada, informa que efectivamente la interdicta reside con ella y la dirección física para efectos de notificación es la carrera 7S Nro. 52-35 Barrio Sinaí Manizales.

Manizales, 26 de septiembre de 2023

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**Radicación:** 17 001 31 10 005 2016 00093 00 00  
**Proceso:** REVISION DE INTERDICCION  
**Curadora:** Gloria María Zapata Granada  
**Interdicta:** Juliana Masso Zapata

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial frente a la ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar del curador, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción de la señora Juliana Masso Zapata de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora JULIANA MASSO ZAPATA

**SEGUNDO:** CITAR a la señora Juliana Masso Zapata (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Gloria María Zapata Granada, quien fue designada como curador del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 8 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**



**TERCERO:** Ordenar a la señora Gloria María Zapata Granada, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer a la señora Juliana Masso Zapata en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

**CUARTO:** Ordenar a la señora GLORIA MARÍA ZAPATA GRANADA, en su condición de Curador y a la señora JULIANA MASSO ZAPATA para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde agosto de 2016** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**QUINTO: NOTIFICAR** por Secretaría esta decisión a la dirección física reportada y confirmada por la señora Gloria María Zapata Granada según la constancia secretarial, en razón de la indagación previa, tanto a la curadora como a la señora Juliana Masso Zapata. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

**SEXTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas



aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

- c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

**Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 30 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

**SEPTIMO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio**

- a) El interrogatorio de la señora **GLORIA MARÍA ZAPATA GRANADA**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista de la señora **JULIANA MASSO ZAPATA** a quien el curador deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9f8696eb74bc50e5420e8dd5453854e829df804c2e65fa5590b83a63d2160b**

Documento generado en 27/09/2023 08:23:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2016-00334 00**

**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTES : MENOR V.R.C representada por la señora CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA JEFSSON MAURICIO ROJAS CASTAÑO**

**DEMANDADO : CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO**

**Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 26 de septiembre de 2023, se logra evidenciar que en el numeral primero de la citada providencia se incurrió en un yerro por omisión de palabras, pues se indicó que el demandado corresponde al señor Jaime Alberto Gómez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.821.534 siendo lo correcto **Carlos Evelio Rojas Ocampo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.286.312.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral segundo de la providencia del 11 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto del 26 de septiembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*“[...] PRIMERO: LIBRAR oficio al pagador actual del demandado, esto es, la empresa de Transportes **Gran Caldas S.A**, informando sobre lo ordenado en providencia del 21 de septiembre de 2023, en el numeral 1° de la parte resolutive; en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales devengue el demandado Carlos Evelio Rojas Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.312 como trabajador en la empresa de Transportes **Gran Caldas S.A** ubicada en la ciudad de Manizales. Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 20160033400 00, indicando la casilla No. 6 y también remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que esta lo radique ante el pagador pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído.. [...]”*

*dmtm*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5d4f4ab8a991934f6085894c1d72b6baa933485712608dec057b6d0ed8b5cc**

Documento generado en 27/09/2023 05:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación : 17 001 31 10 005 2018 00394 00**  
**Proceso : REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante : LUZ ETELLA GARCIA MORA**  
**Interdicto : FEDERICO BUSTAMANTE GARCIA**

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la información suministrada por el abogado Santiago Valencia Sepúlveda, quien informó que la señora Luz Estella García Mora, quien fue designada curadora falleció, quedando el señor Federico Bustamante García a cargo del señor Jhon Jairo Bustamante Montes, quien es su padre y curador suplente, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a

**SEGUNDO:** a) **CITAR** al señor **Federico Bustamante García** quien se encuentra declarado interdicto) y al señor **Jhon Jairo Bustamante Montes**, quien fue designado como curador suplente del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 16 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar al señor **Jhon Jairo Bustamante Montes**, en su condición de curador suplente a que comparezca y haga comparecer al señor **Federico Bustamante García** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier

inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

c) Ordenar al señor **Jhon Jairo Bustamante Montes**, en su condición de Curador suplente para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curador de manera pormenorizada año por año **desde el año 2019** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo electrónico informado por la señora Mariela Márquez. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

**CUARTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la

fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

**Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 30 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio**

a) El interrogatorio del señor **Jhon Jairo Bustamante Montes**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **Federico Bustamante García**, a quien el curador debe hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d28f616d9bb272d70f52a631609a04266cfb9e59523e3430576f28ae395dd7**

Documento generado en 27/09/2023 08:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

**RADICACIÓN:** 170013110005 2018 00415 00  
**DEMANDA:** SUCESION INTESTADA  
**INTERESADO:** WILLIAM RAMIREZ DAVILA  
**DCAUSANTE:** GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en las presentes diligencias que el secuestre de la empresa Dinamizar Administración S.A.S, allegó informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble ubicado en Neira Caldas con número 8-24 parte arriba y 8-18 parte baja y se aporta el pago del canon de arrendamiento del mes de julio, agosto y septiembre

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el informe del secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS

cjpa

**NOTIFÍQUESE.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ff6ae2d6834454712351c570d2389682e8f8cb26012d81e5aac2ec474f875b**

Documento generado en 27/09/2023 02:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Divorcio, radicado 2023-056, con la liquidación de costas ordenada en la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, en aplicación al artículo 366 Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
50% Agencias en derecho decretadas en audiencia del 6 de septiembre de 2023, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.	\$1'1160.000
Gastos procesales	\$ -0-
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'1160.000</b>

Sírvase proveer. Manizales, 27 de septiembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: 17001311000520230005600  
Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO  
Demandante: HILDA MARÍA GÁLVEZ COLORADO  
Demandado: JOSÉ DORNEY NARANJO PULGARÍN

veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y la anterior liquidación de costas procesales elaborada por secretaría del despacho, que corresponde a la liquidación de costas, advierte que se ajusta a derecho, por estar conforme a lo dispuesto artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, será del caso impartirle su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de las costas procesales decretada en el presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico a cargo de la parte demandante, señora **HILDA MARÍA GÁLVEZ COLORADO** y a favor del demandado, señor **JOSÉ DORNEY NARANJO PULGARÍN**, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e26ab9d4c50135d49555c807563d61966c4b58794390142a653724065f9bfa**

Documento generado en 27/09/2023 08:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Muerte Presunta, radicado 2023-094, trabada como se encuentra la litis, notificado el apoderado de oficio designado, quien dentro del término de traslado da contestación, se pronunció. Fueron efectuadas en debida forma las publicaciones de ley.

Sírvase proveer. Manizales, 26 de septiembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520230009400**  
Proceso: **ALIMENTOS**  
Demandante: **L.S.V.O. y R.V.O.**, representados legalmente por su  
señora madre **YULY MARITZA OSPINA**  
Demandados: **JULIÁN ANDRÉS VALENCIA HURTADO**  
**JOSÉ FERNANDO VALENCIA AYALA**  
**OLGA HURTADO OSPINA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, con las siguientes precisiones:

a) Aunque con la contestación de la demanda la Dra. Ruby Esperanza Duque Montoya, refiere en memorial del 30 de junio dar contestación a la demanda frente a los señores José Fernando Valencia Ayal y Olga Hurtado Ospina, la misma solo se tendrá en cuenta con respecto a la última demandada pues con respecto al primero se torna extemporánea, toda vez que el mismo fue notificado por correo electrónico con el envío por ese medio de la demanda y auto que admitió la demanda 13 de abril de los cursante por ende no se decretarán pruebas a su instancia.; sin embargo se reconocerá personería a su abogada para que lo represente en el trámite

b) Como quiera que el señor Julián Andrés Valencia Hurtado, quien en principio había sido emplazado fue notificado personalmente dada la medida de saneamiento adoptada y el mismo concedió poder quien ya dio contestación, se relevará al Dr. Felipe Yara Echevery de conformidad con el artículo 56 del C.G.P.

c) Por disposición del artículo 392 del C.G.P- y en lo que respecta a los dos demandados que presentaron su contestación en término solo se decretarán dos a su instancia .

d) Advierte el Despacho que según constancia del 25 de agosto de 2023, la parte demandada no colaboró con la visita que fue ordenada en este proceso mediante auto del 25 de julio hogaño, en cuento refiere la asistente social haber marcado el móvil que aportó al expediente y remitirle un correo sin respuesta, amén de haberse presentado en el lugar de residencia que reportó, sin resultados.

En virtud de lo anterior, se insistirá en la visita y se le requerirá a la parte demandante para que preste la colaboración para su realización a la asistente social



designada, so pena de valorar su falta de colaboración en la consecución en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

**2. POR LA PARTE DEMANDADA:**

Se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, así:

**2.1. De la codemandada OLGA HURTADO OSPINA,**

**a) DOCUMENTALES:** Los allegados en la contestación.

**b) INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, señora Yuly Martiza Ospina.

**c). TESTIMONIALES:** Recíbese declaración a las siguientes personas: Héctor Hernán Arroyave Herrera y Gabriela Giraldo Sepúlveda, a fin de que absuelvan las preguntas que le formulará la parte demandada, para el cual se les cita, debiendo la parte demandada hacerlos comparecer de manera vía virtual

**d)** Historias de atención de los menores L.S.V.O y R.V.O. en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las que por ya encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento y traslado de las partes.

**2.2. Del codemandado JULIÁN ANDRÉS VALENCIA HURTADO**

**a) DOCUMENTALES:** Los allegados en la contestación.

**b) INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, señora Yuly Martiza Ospina.

**c). TESTIMONIALES:** Recíbese declaración a las siguientes personas: Hernán Eugenio Londoño y Yolanda Gómez Hincapié, a fin de que absuelvan las preguntas que le formulará la parte demandada, para el cual se les cita, debiendo la parte demandada hacerlos comparecer de manera vía virtual.

**d)** Historias de atención de los menores L.S.V.O y R.V.O. en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las que por ya encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento y traslado de las partes.

**3. DE OFICIO:**

**a). Interrogatorio De Parte:** Se decreta el interrogatorio de los señores Julián Andrés Valencia Hurtado, José Fernando Valencia Ayala y Olga Hurtado Ospina, a fin de que absuelvan el cuestionario que les formulará el despacho, para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

**b) Documentales:** Los ordenados como actos de impulso: Certificado de ADRES de José Fernando Valencia Ayala, Olga Hurtado Ospina, certificado de afiliación de José Fernando Valencia Ayala a la Nueva EPS, facturas pagadas de servicios públicos de la residencia donde viven los menores demandantes y recibos de pago



de arrendamiento, los que por ya encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento y traslado de las partes.

c) **INSISTIR** en la visita social ordenada en auto del 25 de julio hogaño a la residencia de los menores; secretaria remita nuevamente el expediente al centro de servicios para la realización de la visita y presentación del informe en el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en dicho centro.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderada preste la colaboración que requiera la asistente social, este atenta a los canales de comunicación proporcionados y en caso e haber modificado la dirección, teléfono o correo lo informe al Despacho en el término de un día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de valorar su falta de colaboración en la consecución en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por extemporánea la contestación del señor **JOSÉ FERNANDO VALENCIA AYALA**, en consecuencia, se niegan las pruebas pedidas por aquel.

**CUARTO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer comparecer a los testigos por ellos solicitados.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, identificada con cédula Nro.30317725 y T.P. Nro.96.338, para representar a los codemandados, en los términos de los poderes conferidos.

**SEXTO: RELEVAR** al Dr. Felipe Yara Echeverry de la designación que se le hizo como curador del señor Julián Andrés Valencia Hurtado, por lo motivado.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e1c441503dc789573785824106122ad19b54d037dcc2142c3180fe51a4a73e**

Documento generado en 27/09/2023 02:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Alimentos, radicado 2023-172, trabada como se encuentra la litis, notificados los demandados; algunos, dentro del término de traslado dieron contestación a la demanda y propusieron excepciones, de las cuales se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sírvase proveer. Manizales, 21 de septiembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: 17001311000520230017200  
Proceso: MODIFICACION ALIMENTOS  
Demandante: JULIÁN NARANJO LÓPEZ  
Demandados: YULY VIVIANA NARANJO VALLEJO  
MANUEL ANTONIO NARANJO VALLEJO  
MARIA DEL PILAR NARANJO VALLEJO  
GLORIA ELENA NARANJO VALLEJO  
LUIS FERNANDO NARANJO VALLEJO  
JULIAN AGUSTO NARANJO VALLEJO  
SANDRA MILENA NARANJO ALZATE

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

#### 1. PARTE DEMANDANTE:

a) **Documentales:** Las aportadas con la demanda.

b) **Testimonial:** La de los señores Isabel Cristina López Giraldo y Lina María Pacho Gutiérrez. Testigos a los cuales la parte demandante deberá hacer comparecer a la audiencia que se programa en este mismo auto.

**2. POR LA PARTE DEMANDADA:** Se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, así:

a) Por la codemandada **GLORIA HELENA NARANJO VALLEJO**

**DOCUMENTALES:** Las aportadas en la contestación.

b) Por los codemandados **YULY VIVIANA y MANUEL ANTONIO NARANJO VALLEJO**

**Documentales:** Las aportadas en la contestación.

c) Por la codemandada **MARÍA DEL PILAR NARANJO VALLEJO**



**Documentales:** Las aportadas en la contestación,

e) Los demás codemandados: No se decretan pues no fueron solicitadas.

### **3. DE OFICIO:**

a) **Interrogatorio de parte de los demandados**, Yuly Viviana Naranjo Vallejo , Manuel Antonio Naranjo Vallejo, María Del Pilar Naranjo Vallejo, Gloria Elena Naranjo Vallejo, Luis Fernando Naranjo Vallejo, Julián Augusto Naranjo Vallejo Y Sandra Milena Naranjo Alzate **y del demandante** Julián Naranjo López, quienes deberán comparecer a la audiencia **señalada en esta providencia para que absuelvan** las preguntas que les formulará el despacho.

b) Informe de valoración socio familiar realizado por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Manizales, que, allegado y adosado al expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes.

c) Los documentos que fueron allegados por la parte demandante en memorial del 26 de mayo de 2023 y que corresponden a los requerimientos que se le hicieron en auto admisorio ( Facturas de servicios públicos y Declaración extrajuicio), los que por ya encontrarse en el plenario, se ponen en traslado y conocimiento de las partes.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos , donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE y hace comparecer los testigos decretados a su instancia; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada STEFANIA DUQUE SABOGAL, identificado con cédula Nro.1053803543 y T.P. Nro.230.004, para representar a la demandada Gloria Helena Naranjo Vallejo, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0217cb35cda87a24b0ad1844439c1fd2846f56bfe0e86da43ae7a1ad39edf698**

Documento generado en 27/09/2023 08:21:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00493 00  
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO  
PARTES: José Santiago Amador Abril  
María Ludibia Castaño Benjumea

Manizales, veintisiete (27) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico** promovido por los señores **José Santiago Amador Abril y María Ludibia Castaño Benjumea**, por la causal de común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1 Solicitan los señores **José Santiago Amador Abril y María Ludibia Castaño Benjumea**, sedecrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado en la parroquia San Joaquín de la ciudad de Manizales, el 11 de diciembre de 1993, por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia.

Con la demanda se allegó el acuerdo al que han llegado en relación con la obligación alimentaria entre las partes indicando que cada uno proveerá su propia subsistencia sin alimentos a cargo del otro; en cuanto a los hijos, siendo estos mayores de edad ninguna obligación de las establecidas en el artículo 389 del CGP.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de septiembre de 2023, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley.

2.3 Teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo presentan la presente demandada de cesación de efectos civiles y matrimonio católico, se procede a proferir sentencia anticipada, con sustento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico celebrado en la parroquia San Joaquín de la ciudad de Manizales, el 11 de diciembre de 1993, registrado en la Notaria Quinta del círculo de Manizales, el 18 de marzo de 1996, bajo el registro Nro. 12776307, el cual ahora se pretende terminar de común acuerdo y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a sus alimentos y residencia.

3.3 Se evidencia dentro del plenario que los hijos en común de la pareja ya son mayores de edad y en la actualidad la señora María Ludibia Castaño Benjumea, no se encuentra en estado de embarazo.

**3.4** Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y en lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, se aprobará el acuerdo según el cual cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP. y en virtud de la misma normativa, no hay lugar a la regulación de alimentos frente a descendientes pues los hijos ya son mayores de edad.

Si bien las dos partes solicitaron la declaración de dos testigos, emerge que la casual que se invoca no requiere demostración sino la manifestación de las partes de ser su voluntad disolver el vínculo, en este caso, ya por la solicitud de una de las partes en amparo de pobreza fue que se inició el presente trámite y la otra parte es quien dio poder al mismo apoderado para que procediera a solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por lo que si el apoderado solicitó tal disolución por la mentada causal y existe poder y solicitud en ese sentido por los contrayentes, la decisión a proveer es la cesación de los efectos civiles por común acuerdo.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibídem.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, contraído por los señores **José Santiago Amador Abril**, identificado con C.C 10266274 y **María Ludibia Castaño Benjumea** identificada con C.C 30312894 en la Parroquia la parroquia San Joaquín de la ciudad de Manizales, el 11 de diciembre de 1993 y registrado en la Notaría Quinta del círculo de Manizales, el 18 de marzo de 1996, bajo el registro Nro. 12776307, por la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

**SEGUNDO. - APROBAR** el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, cada una y en adelante velará por su propia subsistencia

**TERCERO. - DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. La liquidación se deberá realizar por el trámite notarial o judicial, este último de conformidad con el artículo 523 del CGP

**CUARTO. - NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO. - ORDENAR** se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento. Secretaría proceda de conformidad.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a7b8f229c1602867b4abb54e779bc40c98b35fd61958607949c586fc3d1cec**

Documento generado en 27/09/2023 08:35:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 0051500  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** Sandra Bibiana Botero O  
**DEMANDADO:** José Alberto Villa López

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la demanda, se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P.

2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado José Alberto Villa López y se solicita su emplazamiento, por lo pronto se negará tal petición y en su lugar de conformidad con el artículo 291 del CGP, se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que, en caso de reportar EPS vigente, se le requiera informe cuál es la última dirección física y electrónica y teléfono que hubiera reportado el demandado igual que el valor del salario basado en cotización; en caso de reportar dirección, será en la misma donde deberá surtirla la parte demandante la notificación de aquel.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida a través de Defensora Pública por la señora Sandra Bibiana Botero Ortiz, contra el señor José Alberto Villa López y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NEGAR por lo pronto el emplazamiento del demandado, en su lugar, ORDENAR** por la Secretaria, la indagación establecida en el numeral 2 de la considerativa de este proveído, para el efecto se concederá a la entidad el **término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación** para que remita la información peticionada y la parte deberá realizar la notificación a la dirección que llegare a proporcionar la EPS de la parte demandada para lo cual deberá estar atenta a su arribo.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia.

**CUARTO: ORDENAR** como acto de impulso para ser decretado de oficio en el momento procesal oportuno:

- a) Requerir a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído,
- i) Allegue certificación de sus ingresos mensuales y los descuentos que se le hacen en caso de no tener vínculo contractual o laboral indicará de dónde provienen sus ingresos mensuales y a cuánto ascienden.
- ii) Indicará con qué personas vive en la actualidad (indicando su nombre) y cuál es



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

la relación con las mismas.

**b) Requerir a la parte demandada para que en el término concedido para contestar la demanda.**

i) Allegue certificación de sus ingresos mensuales y los descuentos que se le hacen en caso de no tener vínculo contractual o laboral indicará de dónde provienen sus ingresos mensuales y a cuánto ascienden.

ii) Indicará con qué personas vive en la actualidad (indicando su nombre) y cuál es la relación con las mismas.

**NOTIFIQUESE**

cjpa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd06ab15a0d2796df5f92ff1b37419bf1067580066437b0f831561664e6cc72e**

Documento generado en 27/09/2023 02:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**